



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 129-2022

RECURRENTE: ACADIA INTERNATIONAL INC

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°OEP-COMP. 011-2022 de 21 de junio de 2022, proferida por la Universidad de Panamá, dentro del acto de selección de contratista N°2022-1-90-0-08-LP-065182.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.134-2022/ Pleno/TACP de 22 de julio de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., en contra de la Resolución N°OEP-COMP. 011-2022 de 21 de junio de 2022, que adjudica el Acto Público N°2022-1-90-0-08-LP-065182, proferido por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 09 de marzo de 2022, la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-90-0-08-LP-065182, realizado el día 25 de abril del año en curso hasta las 10:00 a.m. y ese mismo día desde las 10:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público correspondiente a *“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO PARA EL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, UP-FACINET”*, con un precio de referencia de cuatrocientos setenta y siete mil trescientos cuarenta Balboas con 00/100 (B/.477,340.00).

Que el día 21 de junio de 2022, se publicó dentro del icono “Resolución de decisión”, la Resolución N°OEP-COMP.011-2022 de la misma fecha, proferida por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2022-1-90-0-08-LP-065182, a favor de la empresa ALPHA MEDIQ, S.A., por el monto de B/.396,650.00. (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a folios 011-012 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 30 de junio de 2022, el licenciado JOAN QUINTERO, abogado en ejercicio, miembro de la firma EJ LEGAL GROUP, quienes mantienen la representación de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, interpusieron ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°OEP-COMP. 011-2022 de 21 de junio de 2022. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 013 a 031 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de impugnación constituida mediante Cheque de Gerencia N°000933602, emitido por Banistmo, S.A., el 30 de junio de 2022, por la suma de B/.71,601.00, a orden TACP / Contraloría General de la República, cantidad que representa más del 10% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 039 del expediente del Tribunal.

Que el día 1 de julio de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 042 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono (Interposición de Recurso de TAdeCP).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°099-2022/TACP de 1 de julio de 2022, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" el día 04 de julio de los corrientes, admite el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado JOAN QUINTERO, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, UNIVERSIDAD DE PANAMÁ para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 047 a 050 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdCP" con fecha de 04-07-2022).

Que el día 06 de julio de 2022, la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ comunicó por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2022-1-90-0-08-LP-065182 (Visible de folios 053 a 056 del expediente del TACP).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°OEP-COMP. 011-2022 de 21 de junio de 2022, que adjudica el Acto Público N°2022-1-90-0-08-LP-065182, proferido por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ a favor del proponente ALPHA MEDIQ, S.A., por la suma de trescientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. 396,650.00) para el *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO PARA EL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, UP-FACINET"*, (publicado dentro del icono de "Resolución de decisión") que detalla lo siguiente:



**UNIVERSIDAD DE PANAMA
OFICINA EJECUTORA DE PROGRAMAS**

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

[Para Adjudicación en procedimiento de Licitación Pública]

Resolución No. OEP-COMP. 011-2022 del 21 de junio de 2022.

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2022-1-90-0-08-LP-065182, para **"SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS DE LABORATORIO PARA EL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, UP- FACINET"**.

El director de la Oficina Ejecutora de Programas de la Universidad de Panamá, en ejercicios de sus facultades legales o delegadas,



CONSIDERANDO

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 09 de marzo de 2022 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-1-90-0-08-LP-065182, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo 439 del 2020.

Que el día 25 de abril de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	ACADIA INTERNATIONAL INC.	B/. 261,211.60
2	ALPHA MEDIQ, S.A.	B/. 396,650.00
3	PROMOCIÓN MÉDICA, S.A.	B/. 422,388.52
4	BIO LAB INTERNACIONAL, S.A.	B/. 450,205.00

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que el día 1 de junio de 2022 la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el Nuevo Informe de Comisión, el cual corresponde a la verificación de los requisitos presentado por ACADIA INTERNATIONAL INC., el cual presentó el precio más bajo, pero no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el pliego de cargos, por lo que procedió a verificar la propuesta del proponente ALPHA MEDIQ, S.A. quien ofertó el segundo precio más bajo, tal como se indica en los numerales 8 y 9 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que esta entidad, luego de verificar el procedimiento de la licitación, ha determinado que el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC. quien presentó inicialmente el precio más bajo, no cumplió a totalidad con los requerimientos del pliego de cargos. Luego de verificar la propuesta con el segundo precio más bajo, se ha determinado que el proponente ALPHA MEDIQ, S.A. si cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y por lo tanto representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Nuevo Informe de Comisión, y la acción de reclamo presentado el día 9 de junio de 2022 por el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC. ante la Dirección General de Contrataciones Públicas fue resuelto mediante Resolución RES.733-22 del 20 de junio de 2022 donde resuelve CONFIRMAR el Informe de Verificación publicado el 1 de junio de 2022, el director de la Oficina Ejecutora de Programas de la Universidad de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora,

RESUELVE

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público 2022-1-90-0-08-LP-065182 al proponente ALPHA MEDIQ, S.A, por la suma de Trescientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta balboas 00/100. (B/. 396,650.00)

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



PROF. ÁLVARO MATURELL
DIRECTOR

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

El licenciado JOAN QUINTERO, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado legal de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de adjudicación de la entidad, basado en que la resolución impugnada es cuestionable, ya que, tiene su sustento en que la empresa adjudicada cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, lo cual a



su criterio es totalmente falso. Destaca, a favor de la propuesta de su representada, los siguientes presupuestos:

- Indica que el punto 6, en relación al Aviso de Operaciones, el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC, tiene entre sus actividades "(46495)- Venta al por mayor de artículos fotográficos y ópticos (lentes de sol, binoculares y lupas) actividades que a su criterio, encajan perfectamente con los productos ofertados, ya que, los microscopios son artículo ópticos y además algunos cuentan con una cámara.

Refiere, en cuanto a la actividad "equipos de laboratorio para la investigación y la docencia" que esta actividad no está codificada en "panamaemprende". Añadiendo que, en el segundo informe, la comisión describe tres actividades que supuestamente son las que encajan con las relacionadas... que *"si ya se sabían cuáles actividades específicas se deseaban, ¿por qué no fue solicitado en el pliego de cargos inicialmente? Si la Universidad deseaba esas actividades específicas, entonces debía haberlo indicado en el pliego, y de no hacerlo, se estaría incurriendo en una situación que vicia el proceso, y debería ser declarado Nulo"*.

Sobre el particular, amplió en el sentido siguiente:

Nótese que ese no es nuestro criterio, a nuestro entender, nuestro Aviso de Operaciones sí cumple. Lo que aducimos es que, si la Comisión esgrime el argumento utilizado, se estaría ocasionando un vicio que anularía el Acto. Reiteramos, si ya sabían de antemano los códigos de Panamaemprende que aplican entonces debieron haber colocado esto en el pliego para que los proponentes sepan si pueden o no participar y no venir a violentar el debido proceso a posterior (además de manera parcializada).

Reiteramos, tomemos en cuenta que la observación realizada por la Comisión no es un aspecto técnico, sino documentos generales (Aviso de Operaciones), entonces es allí donde radica la incorrecta evaluación ya que están queriendo crearle un enfoque técnico inexistente.

Según el enfoque de la Comisión, las actividades que guardan relación con el objeto contractual en el presente acto de selección de contratista deben ser aquellas que incluyan el concepto de "dispositivos médicos"

Este criterio es totalmente equivocado, debido a diferentes elementos emergentes del propio acto., tal y como puede observarse, el objeto contractual corresponde a bienes que serán utilizados para la *docencia, (investigación)* es decir, como equipos de laboratorio para el departamento de Biología de la Facultad de Ciencias Naturales, exactas y tecnológicas de la Universidad de Panamá.

Esto significa que no habrá relación de carácter "*médico*", o, mejor dicho, no serán utilizados en la intervención "*quirúrgica*" de ninguna persona. Puesto que así lo define el artículo 3 de la Ley 1 de 2001 (de medicamentos) en su numeral 23:

Dispositivo médico-quirúrgico. Todo insumo que tiene relación interna o externa con el ser humano, utilizado para limpiar, curar y suturar, en cirugía y otras actividades relacionadas.

Un instrumento quirúrgico¹ es una herramienta o implemento especialmente diseñada para realizar acciones específicas de llevar a cabo efectos deseados durante una cirugía u operación, tal como modificar tejido biológico, o proveer acceso para verlo. Con el paso del tiempo, muchas clases diferentes de instrumentos quirúrgicos y herramientas han sido inventados. Algunos instrumentos quirúrgicos son diseñados para procedimientos o cirugías específicas, por ello la expresión instrumental quirúrgico es un tanto utilizado indistintamente con



instrumentos quirúrgicos, pero su significado en jerga médica es realmente la actividad de proveer asistencia a un cirujano con la apropiada manipulación de instrumentos quirúrgicos durante la operación, por un profesional especializado.

Por otro lado, el objeto contractual (microscopios) no será utilizado en un hospital, sala de urgencia, clínica, u otro similar, sino para equipar un laboratorio² (en este caso del de biología, no el de medicina) el cual es un lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos, prácticas y trabajos de carácter científico, tecnológico o técnico; y está equipado con instrumentos de medida. También puede ser un aula o dependencia de cualquier centro docente. (en este caso la Universidad de Panamá).

Ahora bien, un instrumento de medición³ es una herramienta que se usa para medir una magnitud física, y en un Laboratorio se utilizan una gran variedad de instrumentos para llevar a cabo estas mediciones que existen, desde objetos sencillos como reglas y cronómetros hasta los microscopios.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión está confundiendo el concepto de herramienta de medición que se utilizan en un laboratorio de enseñanza con los instrumentos médico-quirúrgicos utilizados en humanos.

- El impugnante indicó su inconformidad con el abordaje que se le dio al punto #5 "Carta de distribuidor autorizado o de representante de fábrica" ya que, según expresa, la comisión comete errores, porque cuando hizo el acta de apertura, no señaló esta inconformidad y que de haberlo hecho, pudieron haber subsanado en ese momento el documento. Sobre este particular cabe advertir por parte del Tribunal que el error al que se refiere el impugnante está consignado en las observaciones realizadas a este renglón en el que se indica que se deja ver a fs.386-390 documentos que dicen estar traducidos en idioma español, pero no aporta los documentos en inglés originales/copias sobre los cuales se hace la traducción. El impugnante añadió lo siguiente:

Por otro lado, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 472 de fecha 11 de Junio de 2014 "QUE REGLAMENTA LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS TRADUCTORES, INTÉRPRETES PÚBLICOS Y EXAMINADORES AUTORIZADOS, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE ESAS FUNCIONES." en su Artículo 19, Numeral 2, indica lo siguiente:

2. Dar fe pública de la transferencia de significado por escrito de un documento o texto de su idioma original al idioma destino, manteniendo su integridad conceptual, registren o léxico y su equivalencia más próxima o adecuada en el idioma destino, entre los idiomas de su competencia, mediante el estampado de su sello y firma autorizada;

Esto implica que el traductor legal mediante su traducción hace las veces de fe pública sobre el documento original. Esto es similar a una copia de un documento expedido por el Registro Público o por un Notario, que, aunque no sea el original, se tiene la fe pública de la existencia del mismo y de su contenido. Es evidente el exceso de formalismo que se está aplicando a la propuesta dada por nuestra representada. Incluso, ante esta situación, la Comisión podría haber solicitado las aclaraciones respectivas y que se aporte dicho documento en el idioma en inglés, sin embargo, se aprecia una discriminación infundada.

Para el día 09 de junio de 2022, la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., presentó formal Acción de Reclamo, que en la Resolución No. 733-2022 del 20 de junio de 2022, La DGCP al momento de hacer la revisión de este punto concluyó que la motivación realizada por los Comisionados no está ajustada al Pliego de Cargos, y que por lo tanto los documentos aportados por nuestra representada ACADIA INTERNATIONAL INC., eran totalmente válidos para tomar en consideración.



- Refiere con respecto al punto 7 de otros requisitos, fichas técnicas, catálogos o folletos explicativos, que nuevamente la comisión comete varios errores. Expresó:

La Comisión asume de manera arbitraria que la ficha fue realizada por el proponente. Pues eso es incorrecto, esta ficha fue preparada por NINGBO ICCE COMMODITY CO. LTD para este proceso.

La ficha hace referencia además a la página web al igual que las fichas de los demás fabricantes. Esto no tiene ningún problema. A manera de refuerzo, citamos y damos por reproducida la información de la página web:

www.nbicce.com/bm38-series-biological-microscope-2/

www.nbicce.com/zy83-series-greenough-zoom-stereo-microscope-6x-50x/

Y en español (utilizando el traductor automático de google):

www.nbicce.com.translate.google/bm38-series-biological-microscope-2/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=en&x_tr_pto=wapp

www.nbicce.com.translate.google/zy83-series-greenough-zoom-stereo-microscope-6x-50x/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=en&x_tr_pto=wapp

Pues bien, en esa página se tienen los modelos base y todas las opciones posibles de cada microscopio. Como quiera que en el pliego se solicitan opciones específicas, la ficha aportada indica las opciones específicas con las que contará ese modelo base. Y ninguna de las características y opciones que aparecen en las fichas técnicas aportadas contradicen a la página web.

Sobre el segundo punto:

- No presentó catálogo, ni ficha técnica del estereomicroscopio trinocular.

No nos queda más que asombro. En primer lugar, en el primer Informe sí encontraron la ficha técnica y no encontraron ningún problema ni discrepancia en sus características. Ahora sorprendentemente en el segundo Informe, dice la Comisión que no se presentó la Ficha Técnica. ¿Y cómo es que se evaluó en el primer Informe que todo estaba correcto?

Para no dejar dudas, en los documentos aportados se encuentra el siguiente:

2022-1-90-0-08-LP-065182 FT.pdf

Y abriendo la ficha técnica, se tiene lo siguiente:

...



El impugnante indica que al abrir la ficha técnica, se tienen claramente las especificaciones del producto propuesto y que fueron evaluadas y aceptadas en el primer informe.

- El recurrente también se refiere a lo aducido por la Comisión respecto de la ficha técnica en el sentido que:

“La ficha técnica del estereoscopio binocular, corresponde a la de un estereomicroscopio trinocular, el cual fue corroborado en la página web del fabricante y no es lo que se solicita en el renglón 2 del pliego de cargo.”

Sobre este particular señala el licenciado QUINTERO:

En primer lugar en la página web, se observa lo siguiente:

Partes y Accesorios

Gato. Número	Descripciones
M22071001	Cabezas binoculares, giratorias 360° e inclinadas 30°

¿Qué quiere decir esto? Pues sencillamente que con este accesorio, se convierte al microscopio binocular en un Trinocular.

Es muy interesante lo que acá ocurre; el renglón 2 es igual al renglón 3 salvo este accesorio para acoplar la cámara y la cámara. Entonces, es como un vehículo que viene con más o menos accesorios, a pedido del cliente (por ejemplo, el mismo vehículo puede venir en versión manual o automático, puede traer llantas más grandes o chicas, según las opciones solicitadas). Eso es algo totalmente normal.

El modelo base, es el tipo de vehículo (o microscopio en este caso, el modelo Greenough estéreo binocular), que pueda tener adicionalmente la cámara, con el accesorio que lo convierte en "trinocular", es decir, estéreo binocular (dos ojos con imágenes en estéreo) más otro "ojo" opcional para la cámara.

Por razones de mercadeo, en la página se muestra la foto del microscopio trinocular, es decir, el microscopio con todas las opciones. Ahora bien, por si acaso, no se está ofreciendo esta opción en el renglón 2, ya que esa opción sería más cara.

El renglón 2 y 3 son prácticamente iguales, salvo la diferencia del tercer ojo y la cámara. Como se indica nuevamente por razones de mercadeo, la foto es la del modelo que tiene todas las opciones, sin embargo no las va a traer, tal como se detalla en las especificaciones del modelo ofertado en el renglón 2.



La Comisión entiende bien todos estos detalles, ya que en el primer Informe no mencionó nada al respecto. Pero por razones que no entendemos, en este segundo Informe desea confundir y hacer pensar o ver que nuestra propuesta es incorrecta. No es así. Se ha evidenciado a lo largo de todo el proceso un sesgo e intención de descalificar a nuestra representada, por motivos fútiles y con argumentos espúreos.

Incluso, si la Comisión de manera errada asume que este microscopio es trinocular, estaría pensando que ofrecemos un mejor producto que el solicitado (más costoso), y en ese caso sería más sorprendente que se descalifique a nuestra representada. Es decir, que si Ud. solicita un vehículo y le regalan más opciones o características, ¿entonces no sirve? Es obvio a todas luces que no hay razones lógicas para esta situación. Y nos preguntamos nuevamente: ¿Es que acaso en el primer Informe el equipo sí estaba correcto pero ahora en el segundo Informe, de manera sorpresiva la Comisión piensa que es un equipo mejor y entonces ahora no cumple?

- En cuanto al punto 12, de “otros requisitos”, relacionado al personal idóneo calificado del proponente, en el sentido que la comisión responde que los documentos aportados por ACADIA INTERNATIONAL INC, corresponden a un Ingeniero Electrónico, por lo que no observan entrenamiento o capacitaciones por parte del fabricante en cuanto al mantenimiento preventivo y/o correctivo para microscopios ópticos y estereomicroscopios; fundamentó que, *“al revisar el documento aportado, se muestra claramente que es un Diploma de Ingeniero Electrónico otorgado a MAXIM BRANDWAJN, por la Universidad Simón Bolívar, debidamente apostillado... Por lo cual consideramos que el proponente cumple con el fin de este requisito. Ya que en el requisito no se especifica que el documento aportado debe ser relacionado a una carrera en específico”*.

Añade:

En la resolución No. 733-2022, del 20 de junio de 2022, La Dirección General de Contrataciones Públicas, resuelve una Acción de reclamo presentada por el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., consideró que las justificaciones presentadas los comisionados con respecto al punto 12 de Otros Requisitos no se ajustó a lo planteado en el Pliego de Cargos.

Volvemos a mencionar en primera instancia lo sorprendente que en esta nueva revisión e Informe surjan tantas deficiencias nuevas que no fueron encontradas en el primer Informe. Veamos, en los documentos aportados el siguiente: Al abrir dicho documento, se encuentra el siguiente: Que taxativamente indica lo siguiente: Para reiterar, Es evidente que sí se cumple con el requisito, pero la Comisión ha decidido mirar para otro lado, ignorando la existencia de este documento.

- Respecto del punto #15 de Otros Requisitos sustentó con base en los siguientes argumentos:



QUINTO - Otros Requisitos, Punto # 15 - Certificación o referencia de Recibido Conforme / Recibido a satisfacción o su nombre equivalente En primer lugar, se reitera lo expresado en el segundo punto. Cuando se hizo el acta de apertura, no se señaló esta disconformidad. De haberlo señalado en su momento, se podría haber subsanado en ese momento ese documento según lo solicitado por la Comisión. Indicar ahora en el segundo Informe que un documento subsanable no cumple, cuando en su momento, es decir, en el acta de apertura, no se indicó, estaría violando el Principio del Debido Proceso. Luego de ser aceptada y no indicar disconformidad, no se puede ir a descalificar el mismo. Por otro lado, se observa que la Comisión cae en la invalidación de una correcta propuesta técnica (que cumpla con los requisitos) y económica (que sea la de menor precio) utilizando una técnica llamada "exceso de formalismos" con la cual se busca inapropiadamente cualquier excusa para desprestigiar ofertas, que no se basan en el apego al espíritu de la Ley.

Esto ya ha sido dilucidado en numerosas ocasiones por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), entre ellas una reciente con Resolución No. 069-2022 Pleno/TACP del 26 de Abril de 2022, que se puede encontrar en panamacompra bajo el proceso 2022-5-76-0-08-CM-014392, en donde el TACP resuelve a favor de nuestra representada, indicando lo siguiente:

...

El recurrente finalizó su libelo de recurso solicitando revocar en todas sus partes la resolución impugnada y restablecer el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar el acto público a la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC. por ser la que cumplió con los términos de referencia equivalentes de la presente contratación estatal, y ser la que presentó el mejor precio.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que el día 6 de julio de los corrientes, fue publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, en el cual realizó un recuento de las actuaciones llevadas a cabo para la celebración del presente acto de selección de contratista, añadiendo al finalizar lo siguiente:

Por último, es importante mencionar que todas las actuaciones de quienes intervienen en el proceso de contratación pública dentro de la Universidad de Panamá se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Con la seguridad de mis respetos y consideración,

Atentamente,

ALVARO MATURELL
DIRECTOR
Oficina Ejecutora de Programas



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que, dentro del término de ley para la presentación de alegatos de terceros interesados, no se presentó escrito alguno, tal como se dejó plasmado en el informe de trámite fechado 12 de julio de 2022.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución del presente proceso, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

El Tribunal examina los documentos aportados como pruebas por parte del impugnante, así como también, los que se aducen en calidad de tal, cuales son los siguientes:



PRUEBAS:

Documentales

1. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la Sociedad ACADIA INTERNATIONAL INC., emitida el 17 de marzo de 2022.
2. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia del Poder General otorgado por ACADIA INTERNATIONAL INC., a favor de la firma de abogados EJ LEGAL GROUP y a su vez se detallan las facultades, emitida el 9 de junio de 2022.
3. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la sociedad Civil de abogados EJ LEGAL GROUP, emitida el 17 de enero de 2022, acompañado de la idoneidad del abogado firmante de este memorial y la carta de autorización de los amanuenses autorizados
4. Cheque de Gerencia No. 000933602 del 30 de junio de 2022 emitido por Banistmo S.A.
5. Aducimos el dossier del Expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista para la contratación No. 2022-1-90-0-08-LP-065182, el cual se encuentra en la entidad contratante.

Panamá, a su fecha de presentación.

Por EJ LEGAL GROUP


JOAN QUINTERO

8-786-658

En ese sentido, procedemos a pronunciarnos en cuanto a los documentos que se aportan numerados del 1 al 3, cuales se constituyen en medios de prueba que permiten acreditar la legitimación del accionante, por lo que, son conducentes y **se admiten.**

Se admite la prueba aducida número 5 (dossier del expediente administrativo) toda vez que, contiene las piezas procesales que conforman el acto público bajo estudio y que será objeto de análisis por parte de esta colegiatura.

El cheque de gerencia N°000933602 de 30 de junio de 2022, consistente en fianza de recurso de impugnación, prueba 4, es un requisito de procedibilidad de la acción recursiva, por lo que, es indispensable para la actuación de la empresa que lo aporta, no obstante, como prueba, se tiene por descontada, pues no reviste la calidad de tal.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. VALORACIÓN DE LA LITIS:

Este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro de la Licitación Pública No. 2022-1-90-0-08-LP-065182; quien se opone a la voluntad expedida por la gestora



del acto de adjudicación a través de su Resolución N°OEP-COMP. 011-2022 de 21 de junio de 2022, por la cual se adjudicó la Licitación Pública precitada, a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A.; por un monto de trescientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.396,650.00) en virtud de que, la comisión verificadora, luego de su segundo informe, mantiene su recomendación de adjudicar a la empresa referida.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO PARA EL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, UP- FACINET”

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición.

Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución N°OEP-002 de 1 de abril de 2022, nombró a los siguientes comisionados:



RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Para oficios y profesiones reguladas si aplica)
JACKELINE SANCHEZ	8-511-510	ABOGADA	7332
HECTOR RAMOS	8-222-1419	BIOLOGO	0399
RICARDO SOUSA	8-226-1502	BIOLOGO	-----

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", junto con el informe de Comisión que sea presentado posteriormente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma: 

Nombre: Prof. Álvaro Maturell

Cargo: Director – Oficina Ejecutora de Programas

Esta comisión verificadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, luego de iniciar con la valoración de las propuestas, publicó su informe el día 09 de mayo de los corrientes y en el mismo recomendó se adjudique el acto de selección de contratista a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A.

Dicho informe recibió observaciones por parte de ACADIA INTERNATIONAL INC, luego de lo cual la entidad, y a propósito de tales observaciones, mediante Resolución N°OEP-COMP-008-2022, publicada el 13 de mayo de 2022, anuló el informe del 9 de mayo de los corrientes y les ordenó un nuevo análisis total. En virtud de ello, la comisión, mediante informe fechado 1 de junio, reiteró su concepto favorable en beneficio de la segunda propuesta de mejor precio, es decir, ALPHA MEDIQ, S.A., y sustentó las observaciones que realizó a la propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC, de la siguiente manera:

- Observaciones del ó los incumplimiento (s) de la propuesta: ACADIA INTERNATIONAL INC.

1. Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos "Documentación (Requisitos Generales)"

N°	Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos 'Documentación (Requisitos Generales)'
6	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, <u>cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual.</u> La documentación que acredite este requisito podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.



OBSERVACIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO.	
➤	Dentro de los requisitos que se exige en este pliego de cargo está, que la “actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual”. La descripción de este Acto Público es “Suministro e Instalación de equipo de laboratorio para el departamento de Biología de la Facultad de Ciencias Naturales, exactas y tecnología de la Universidad de Panamá, UP-FACINET”. Como se puede observar el objeto de la compra son equipos de laboratorio, los cuales son considerados Dispositivo Médico y productos afines; y por lo tanto dicha actividad comercial sí aparece descrito en el Ministerio de Comercio e Industrias, ejemplo de ellos son: (1023) Importación de Dispositivos Médicos y Productos Afines, (1017) Distribución de dispositivos médicos y productos afines, (1021) comercialización de Dispositivos Médicos y Productos afines, entre otros.
➤	De la lectura del Aviso de Operaciones aportado por la empresa Acadia Internacional INC., se deja ver que las actividades descritas en el mismo ninguna hace referencia a la venta de Dispositivo Médico y productos afines.
➤	En la descripción del Aviso de Operaciones de esta empresa se señala “venta al por mayor de artículos fotográficos y ópticos (lentes de sol, binoculares y lupas). Esta descripción no encaja dentro de lo que se desea adquirir por la Universidad de Panamá, el cual consiste Suministro e Instalación de equipo de laboratorio, siendo los microscopios considerados equipo-Dispositivo Médicos.
➤	Esta empresa no cumple con este requisito.

Nº	Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos 'Documentación (Requisitos de otros requisitos)'
5	Carta de distribuidor autorizado o de representación del fabricante. El proponente deberá presentar carta de distribuidor autorizado o de representación del fabricante o del representante regional vigente, entendiéndose que la misma haya sido emitida máximo con 3 años de anterioridad a la fecha del presente acto, debidamente notariada y que la fecha a pie del sello y firma del Notario Público sea igual o posterior a la fecha de publicación del Aviso de Convocatoria del presente Acto Público. Deberá aportarse de forma digital y conforme al formulario No. 10 del Capítulo IV.
OBSERVACIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO.	
	➤ La carta de distribuidor autorizado o de representación del fabricante, aportada por la empresa, se deja ver a fs.386-390 documentos que se dicen estar traducidos en idioma español, pero no aporta los documentos en inglés originales/copias sobre la cual se hace la traducción, por lo que no podemos constatar el documento original, con los documentos traducidos.
7	Fichas técnicas, catálogos o folletos explicativos El proponente deberá presentar las fichas técnicas, catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones Técnicas de los bienes ofertados según desglose de precios, emitida(o)s por el fabricante en idioma español o traducidas a éste. <u>El documento debe ser verificable en la página web del fabricante o representante regional, donde se describa claramente las especificaciones técnicas del producto ofertado, no será admisible fichas, catálogos o folletos creada(o)s por el proponente, a menos que éste sea el propio fabricante del equipo ofertado. Deberán aportarse de forma digital.</u>
OBSERVACIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO.	
	➤ La ficha técnica del estereoscopio binocular, corresponde a la de un estereomicroscopio trinocular, el cual fue corroborado en la página web del fabricante y no es lo que se solicita en el renglón 2 del pliego de cargo. ➤ No presentó catálogo, ni ficha técnica del estereomicroscopio trinocular. ➤ Las fichas técnicas suministrada debe ser emitida por el fabricante y no será admisible fichas, catálogos o folletos creada(o)s por el proponente, a menos que éste sea el propio fabricante del equipo ofertado.

12	Personal Idóneo / calificado del proponente El proponente deberá presentar la certificación, diploma, certificado, o documento equivalente, donde conste la acreditación o capacitación del (los) técnico (s) o especialista (s) por parte del fabricante; o idoneidad del profesional o técnico especializado que brindará el mantenimiento preventivo y/o correctivo de los equipos de laboratorio. Este mismo requisito será adoptado para el personal que impartirá la capacitación requerida para el uso y manejo de los equipos. El documento debe estar debidamente notariado y que la fecha a pie del sello y firma del Notario Público sea igual o posterior a la fecha de publicación del Aviso de Convocatoria del presente Acto Público. Deberá aportarse de forma digital.
OBSERVACIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO.	
	➤ En lo que se refiere al cumplimiento de este requisito, observamos que la información aportada por la empresa Acadia Internacional INC., responde a la idoneidad de un Ingeniero Electrónico y no observamos entrenamiento o capacitaciones por parte del fabricante en mantenimiento preventivo y/o correctivo para microscopios ópticos y estereomicroscopios.
15	Certificación o referencia de Recibido Conforme/Recibido a satisfacción o su nombre equivalente El proponente debe presentar al menos una (1) Certificación o referencia de Recibido Conforme/Recibido a satisfacción o su nombre equivalente, emitida por entidades del sector público/gubernamental del Estado de la República de Panamá o por empresas del sector privado que operan en la República de Panamá, con fecha de emisión igual o posterior a la fecha del Aviso de Convocatoria del presente Acto. Si es del sector público/gubernamental debe estar firmada por el respectivo representante legal o por quien tenga delegación, y expedida a favor del proponente, donde se declare que suministró y brindó mantenimiento a equipos de laboratorio, satisfactoriamente y en un proyecto similar, cuyo monto mínimo haya sido de CIENT MIL BALBOAS (B/. 100, 000.00). Si es del sector privado debe tener el membrete de la empresa, así como los teléfonos fijos, dirección donde realiza sus actividades u operaciones y lugar donde se realizó el proyecto si no se realizó en las instalaciones principales; debe estar firmada por el representante legal si es persona jurídica, o por la persona natural si la empresa tiene nombre comercial, o en ambos casos, por el apoderado o por representante facultado para expedir dicho documento en nombre de la persona natural o jurídica que lo emite, a favor del proponente, y en



donde se declare que completó satisfactoriamente un proyecto similar y cuyo monto mínimo haya sido de CIENTO MIL BALBOAS (B/. 100,000.00). Indistintamente que el documento sea público o privado, es requisito que la fecha en donde se llevó a cabo el suministro, instalación y mantenimiento de los equipos de laboratorio deberá estar comprendida entre los años 2015 al 2019 (no confundir con la fecha de emisión del documento explicada al inicio de este punto). El documento deberá aportarse de forma digital y conforme al formulario No. 9 del Capítulo IV.
OBSERVACIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ➤ No suministró información referente a una <u>lista de proyectos</u> durante el tiempo de la relación comercial con el Ministerio de Seguridad Pública, en donde se <u>especifique</u> que proyecto en concreto realizó; cuyo servicio alcance la suma mínima de cien mil balboas (B/.100,000.00) como se establece en el formulario 9 del capítulo IV. ➤ El incumplimiento de este requisito radica en que la empresa no presentó la lista de proyectos en donde se especifique el monto de cada proyecto y de esta manera se pudiera comprobar el cumplimiento de este requisito N°15 de otros requisitos descrito en el pliego de cargos.

En lo que atañe a los aspectos técnicos, la comisión verificadora en este segundo informe advirtió incumplimientos en varios renglones, como por ejemplo, en el renglón atinente al Microscopio Binocular con Revólver de 4 objetivos, apuntó en lo siguiente:

A. E. T.	X		
CARACTERÍSTICA ELÉCTRICAS			
110-240 V. 50-60 Hz.		X	No reposa información que cumpla con esta especificación.
OTROS			
* Ser vertical u horizontal y escáñador de cable integrado	X		

Para el renglón (2) dos, prescribió:

2	ESTEREOMICROSCOPIO BINOCULAR			
	DESCRIPCIÓN GENERAL		X	
	Estereomicroscopio binocular, para utilización en los laboratorios de biología a nivel universitario.			
	Sistema Óptico			
	Tipo Greenough Zoom. Óptica acromática, con tratamiento antihongos.		X	
	Zoom			
	7.1 o mejor.		X	
	Magnificación			
	6.3x a 50x ó mejor con objetivo de 1x y ocular de 10x		X	
	Ocular			
	10x con FOV 20mm o mayor. Con dioptrías ajustables.		X	
	Objetivos			
	1x con zoom ajustable.		X	
	Tubo de observación			
	Tubo binocular con inclinación entre 30 y 45 grados		X	
	Resolución			
	300 lp/mm con ocular 10x y objetivo 1x, o mejor.		X	
	Iluminación			
	Iluminación LED con luz incidente / transmitida y al menos 20.000 horas de vida		X	
	Base			
	Base fija Universal con luz Led.		X	
	Incluye: cobertor			
				No cumple ya que la ficha técnica presentada por el proponente es de un estereomicroscopio trinocular y no corresponde a lo solicitado en el pliego de cargos, información que a la vez corroboramos en la página web del fabricante.

Y para el renglón (3) tres observó:

3	ESTEREOMICROSCOPIO TRINOCULAR			
	DESCRIPCIÓN GENERAL		X	
	Estereo Microscopio trinocular con cámara digital, para utilización en los laboratorios de biología a nivel universitario.			
	Sistema Óptico			
	Tipo Greenough Zoom. Óptica acromática, con tratamiento antihongos		X	
				No presentó catálogo, ni ficha técnica del equipo, en donde se permita verificar las características para este ítem conforme a lo solicitado en el pliego de cargo. Sólo se aportó la ficha técnica emitida por el propio proponente de la cámara



Zoom			digital que es un accesorio de ítem principal.
7.1 o mejor		X	
Magnificación			
6.2x o 50x o mejor con objetivo de 1x y ocular de 10x		X	
Ocular			
10x con FOV 20mm u mejor. Con dioptrías ajustables		X	
Objetivos			
1x con zoom ajustable		X	
Tubo de observación			
Tubo binocular con inclinación entre 30 y 45 grados		X	
Resolución			
300 lp/mm con ocular 10x y objetivo 1x, o mejor.		X	
Iluminación			
Iluminación LED con luz incidente / transmitida y al menos 20.000 horas de vida		X	
Base			
Base tipo Universal con luz led		X	
Incluye: cobertor			
CÁMARA			
Cámara digital para la captura y despliegue tanto de imágenes como video de alta definición (HD), con posibilidad de operación en modo inalámbrico			
TIPO DE SENSOR:	CMOS	X	
RESOLUCIÓN	Mínimo 8.0 MP o superior	X	
TIPO DE CÁMARA	Campo Claro.	X	
INTERFACES	USB 2.0 Y HDMI	X	
SALIDAS	VIFI, HDMI	X	
OTRAS	Ranura integrada para dispositivos de almacenamiento (SD, U/S0, entre otros)	X	
MONTAJE	Tipo C	X	
SOFTWARE	Debe incluir software para adquisición y		
análisis de imágenes, compatible con Microsoft Windows 7/8/10.			
MAC OSX 10.9, Linux.			
		X	

Lo anterior los llevó a la conclusión de que, ACADIA INTERNATIONAL INC, que presentó la oferta más económica, no cumplió con los requisitos del pliego de cargos; por lo que, procedió con el análisis de la propuesta ALPHA MEDIQ, S.A.

Al concluir su verificación, la comisión recomendó lo siguiente:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **ALPHA MEDIQ, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:
Nombre: Jackeline Sánchez
Cédula: 8-511-510

Firma:
Nombre: Héctor Ramos
Cédula: 8-222-1419

Firma:
Nombre: Ricardo Sousa
Cédula: 8-226-1502

Se desprende del portal electrónico de “panamacompra”, que la proponente ACADIA INTERNATIONAL INC, ante el resultado del presente informe de la comisión presentó acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, tal como se desprende publicado en el portal electrónico el día 9 de junio de 2022.



Una vez admitida la acción de reclamo, la Dirección General de Contrataciones Públicas profirió la Resolución N°733 de 20 de junio de 2022, publicada en el portal electrónico ese mismo día, mediante la cual consideró confirmar el informe de la comisión verificadora, en lo medular por lo siguiente:

Que en atención al Principio de Economía que rige las Contrataciones Públicas y las normas que regulan la Licitación Pública (Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020) y aun cuando a juicio de esta Dirección, producto de la revisión llevada a cabo, la verificación del Punto N° 5 y N° 12 de la Sección de "Otros Requisitos", no se ajustó al Pliego de Cargos y teniendo en consideración que la Comisión ha dictaminado el incumplimiento del punto N° 6 de los Documentos a presentar con la propuesta de Condiciones Especiales y los Puntos N° 7 y 15 de la Sección de "Otros Requisitos" en cuanto al proponente **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, situación que acarrea su descalificación, al no cumplir con todos los requisitos obligatorios, estima esta Dirección que el resultado del análisis llevado a cabo por la Comisión Verificadora no será distinto, aun cuando se ordene un nuevo análisis de dicha Propuesta.

Que una vez examinados los hechos y argumentos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el expediente electrónico del Acto Público, el Informe de la Comisión Verificadora y el Pliego de Cargos, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** el Informe de Verificación publicado el 01 de junio de 2022, emitido dentro del Acto Público No. 2022-1-90-0-08-LP-065182, convocado por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** descrito como **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO PARA EL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, UP- FACINET"** con un precio de referencia de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.477,340.00).**

Se observa, en la dinámica que ha llevado el presente acto de selección de contratista que, la inconformidad ha girado en torno, tanto a requisitos mínimos obligatorios como en las especificaciones técnicas.

La decisión a la que arriba la entidad, toma como sustento el segundo informe de la comisión verificadora, el cual, a pesar de haber sido objeto de acción de reclamo por parte del proponente ACADIA INTERNATIONAL INC, mantuvo la vigencia del mismo, pese a que la Dirección General de Contrataciones Públicas coincidió con algunas de las argumentaciones de la recurrente. Por ello, con base a este segundo informe de la comisión, esta colegiatura realizará las valoraciones legales correspondientes, a la luz de las piezas procesales que conforman el dossier administrativo y las argumentaciones vertidas por el impugnante.

En primera instancia analizaremos lo relativo al aviso de operaciones presentado por la proponente ACADIA INTERNATIONAL INC, el cual ha sido observado por la comisión verificadora, en el sentido que, de las actividades descritas en el mismo, ninguna hace referencia a la venta de dispositivo médico y productos afines. Por el contrario, pretende cumplir con el requisito con la descripción que se encuadra en la



clasificación (46495) *Venta al por mayor de artículos fotográficos y ópticos (lentes de sol, binoculares y lupas)*

Se dedicará a las actividades de:

(46615)-Venta al por mayor de equipos industriales especializados, (46499)-Reparación y mecánica de aviones, (46595)-Venta al por mayor de otros materiales eléctricos, como motores eléctricos, transformadores, (3520)-Suministro de equipo, materiales, Transformadores y demás para generar electricidad, (4665)-Ventas de equipo de seguridad, (4735)-Productos y accesorios de señalización y/o de embarcación de seguridad vial, (47614)-Ventas de Piezas para la aviación, (4668)-Ventas de equipo de extinción de incendios, (94121)-Suministros de repuestos náuticos, motores y accesorios de los mismos, (4651)-Venta al por mayor de computadoras, equipo informático periférico y programas informáticos, (46520)-Venta al por mayor de equipo electrónico de telecomunicaciones, sus partes y piezas, (46495)-Venta al por mayor de artículos fotográficos y ópticos (lentes de sol, binoculares y lupas).

ACADIA INTERNATIONAL INC, entre sus argumentos se cuestiona en el sentido que: *“si ya sabían cuáles actividades específicas se deseaban, ¿por qué no fue solicitado en el pliego de cargos inicialmente? Si la Universidad deseaba esas actividades específicas, entonces debía hacerlo indicando en el pliego, y de no hacerlo, se estaría incurriendo en una situación que vicia el proceso, y debería ser declarado Nulo”*.

Al respecto, este Tribunal rechaza lo argumentado por la impugnante, en virtud de que, no se trata de que las entidades estatales al momento de estructurar los pliegos de cargo se vean en la obligación de especificar y exigir en detalle cuál es la clasificación dentro de la cual se deba enmarcar la actividad a la que se tiene que dedicar el proponente para cumplir con el requisito; sino que, las empresas dentro de sus actividades deben estar claras, si con respecto al objeto de la contratación, se encuentran autorizadas para ofrecer la actividad, producto o bien que la gestora está solicitando.

En este caso, se desprende del segundo informe de la comisión verificadora que, al sustentar las razones por las que se incumple con el requisito y ofrecer una motivación lo suficientemente completa para quien ha realizado la propuesta, los comisionados se toman el cuidado de poner en contexto de ACADIA INTERNATIONAL INC, sobre cuáles son las clasificaciones dentro del Ministerio de Comercio, en las que hubiese encajado el objeto de la contratación, razón por la cual citó: (1023) *Importación de Dispositivos Médicos y Productos Afines*, (1017) *Distribución de dispositivos médicos y productos afines*, (1021) *comercialización de Dispositivos Médicos y Productos afines*, entre otros.

De la lectura de la descripción del objeto de la contratación que se observa en el pliego de cargos, se desprende que el elemento que distingue el rubro no versa sobre artículos fotográficos ni ópticos relativo a lentes, binoculares y lupas. Nótese que el mismo se centra en **EQUIPOS DE LABORATORIO**, lo cual de ninguna manera puede interpretarse en el sentido que lo está planteando la empresa recurrente. De igual forma, el resto de la descripción del objeto contractual dentro del pliego de cargos, ofrece claras luces de los fines para los cuales se están requiriendo los equipos, por lo tanto, la entidad, no tiene que entrar a definir cuál es



la clasificación específica dentro del Ministerio de Comercio en la que quiere que se encuentren las actividades a las que se han de dedicar las potenciales empresas participantes.

En ese sentido, consideramos que la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, incumple con el requisito mínimo obligatorio descrito en el renglón 6 del pliego de cargos, consistente en Aviso de Operaciones.

Es menester indicar que, con este incumplimiento la empresa queda descartada y en efecto, la Comisión Verificadora obró correctamente al entrar en el análisis de la propuesta que seguía según orden de precios, no obstante, como quiera que la recurrente presentó varias inconformidades respecto a la decisión proferida en su perjuicio, este Tribunal igualmente se referirá a estos.

En lo que atañe a las observaciones formuladas al renglón #5 de otros requisitos, debe ponderarse que, si bien es cierto, al igual que lo comenta la Dirección General de Contrataciones Públicas, se observa que la carta de distribuidor autorizado lleva la firma de quien funge a la vez como proponente dentro del acto público, no podemos soslayar que, en efecto, se trata de un documento firmado en nuestro país; ello aunado a que, se tiene lo establecido en “otros criterios del pliego de cargos”, el cual nos remite al Manual especial de procedimiento de selección de contratista emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas de mayo 2020; mediante el cual se compromete al adjudicatario a presentar la documentación con las formalidades requeridas al formalizar la firma del contrato. No obstante, como quiera que hemos partido de la base que, ACADIA INTERNATIONAL INC, no cumple, se descarta esta posibilidad.

El siguiente elemento discordante, es el punto 7 de otros requisitos (Fichas técnicas, catálogos o folletos explicativos).

Con respecto a lo dicho por la comisión verificadora en cuanto a que: *“La ficha técnica del estereoscopio binocular, corresponde a la de un estereomicroscopio trinocular, el cual fue corroborado en la página web del fabricante y no es lo que se solicita en el renglón 2 del pliego de cargo”*, debe ponderarse que, esta colegiatura, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido que, tratándose de aspectos técnicos, el análisis corresponde de manera exclusiva a las comisiones en virtud de la función que la ley les concede, puesto que las mismas están constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista (art.68 de la Ley 22 de 2006). Lo anterior lo señalamos toda vez que, entrar a analizar la inconformidad del impugnante, nos lleva necesariamente a verificar en detalle las especificaciones técnicas, tanto del bien ofertado, como el contenido de la ficha técnica, catálogo o folleto explicativo, así como también, lo requerido en el pliego de cargos en cuanto a



este punto; sin que al final, como Tribunal podamos ofrecer una conclusión basada en aspectos que por cuyo tecnicismo y complejidad en el área del conocimiento que corresponde, escapan de nuestras facultades.

Desde la perspectiva jurisdiccional, el Onus probandi recae en el accionante, situación que advierte nuestra ley de procedimiento administrativo general, ley 38 de 31 de diciembre de 2000, en su artículo 150, cual advierte:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

Misma que es consecuente con los efectos del Código Judicial que a la letra advierte en su artículo 784:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ...”

Dentro del caudal probatorio no fue incorporado por el impugnante pericia alguna que desvirtúe el contexto del informe proporcionado por la comisión y que mal puede refutar su experticia ejercida al respecto dentro del dossier, tomando en consideración los efectos que advierten el artículo 69 de nuestra Ley de Contrataciones Públicas, vinculante a los efectos procesales con relación al dictamen de la comisión.

Por lo anterior y sin variar el contexto probatorio distinto de lo que se planteó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas al resolver dicho examen mediante la acción de reclamo; somos del criterio que son los comisionados los idóneos para verificar y validar la información en cuestión, y en ese sentido, debemos acogernos a lo expuesto por éstos en el segundo informe de conducta publicado y en el que se hacen observaciones al requisito en lo siguiente:

- **OBSERVACIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO.**
 - La ficha técnica del estereoscopio binocular, corresponde a la de un estereomicroscopio trinocular, el cual fue corroborado en la página web del fabricante y no es lo que se solicita en el renglón 2 del pliego de cargo.
 - No presentó catálogo, ni ficha técnica del estereomicroscopio trinocular.
 - Las fichas técnicas suministrada debe ser emitida por el fabricante y no será admisible fichas, catálogos o folletos creada(o)s por el proponente, a menos que éste sea el propio fabricante del equipo ofertado.

En lo que atañe al punto 12 de otros requisitos del pliego de cargos (Personal idóneo y calificado del proponente) hemos de indicar, sin entrar en mayores consideraciones de fondo que, a nuestro criterio, la documentación aportada por el proponente, acredita lo requerido por la entidad, por lo que, se pondera favorablemente.



Por último, debemos referirnos a lo señalado en cuanto al punto “15 “Otros Requisitos”, en el que se señala un incumplimiento en la certificación o referencia de recibido conforme / Recibido a satisfacción o su nombre equivalente. Hemos revisado las características de la nota aportada por ACADIA INTERNATIONAL INC, en contraste con lo pedido por la entidad requirente y somos del criterio que el documento cumple con lo solicitado por lo siguiente:

- Fue emitida por una entidad pública (Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional Aeronaval)
- Tiene fecha de emisión posterior a la fecha de convocatoria del acto público.
- Está firmada por el Director Nacional de Finanzas, el que si bien, no es el representante legal de la entidad, se presume su delegación para suscribir el documento.
- Está dirigida al rector de la Universidad de Panamá, Doctor Eduardo Flores.
- En el segundo párrafo se declara lo pedido por el renglón 15, en cuanto a que se han realizado proyectos de suministro, mantenimiento y reparaciones a diversos repuestos, equipos técnicos y de laboratorio satisfactoriamente.
- El monto del servicio supera el mínimo requerido por la entidad.
- En cuanto a la fecha de los trabajos, consideramos que si bien piden sea entre los años 2015 a 2019, y la nota refiere que es desde diciembre de 2020, consideramos no es un detalle con la suficiente entidad como para que se tache el requisito.

Tal como ha quedado evidenciado, ACADIA INTERNATIONAL INC, presentó incumplimientos, tanto en requisitos mínimos obligatorios, como en aspectos técnicos contemplados en “otros requisitos” y que, bajo la lupa de los comisionados idóneos, le impiden convertirse en adjudicatario del presente acto de selección de contratista.

Reiteramos el criterio sostenido por este colegio tribunalicio en cuanto al cumplimiento del artículo 69 de la Ley de contrataciones públicas respecto de la modificación del informe, en cuyo párrafo segundo se establece:

“...La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones...”

Lo cual en este caso tiene vigencia en atención a que, por el tecnicismo operante en la verificación del objeto de la contratación, corresponde a idóneos en la materia el pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de los requerimientos (sobre todo los técnicos) salvo aquellos mínimos obligatorios como es el caso que nos ocupa, en el que el Tribunal advierte a primera revisión, falencias en el aviso de operaciones aportado, con lo cual, a prima facie se descarta la propuesta, advirtiendo que



también hubo incumplimientos en cuanto a la parte técnica, cuales fueron explicados por la referida comisión verificadora.

Por otro lado, el impugnante realizó apreciaciones subjetivas en cuanto a las distintas motivaciones por las cuales la comisión verificadora advirtió temas en el segundo informe que no fueron abordadas en el primero, no obstante, con dichos argumentos, debió aportar las pruebas necesarias que acrediten, sus presunciones de modo que se evidencie algún tipo de actuación en el que se acredite, como lo indica en su libelo de recurso que: *“en este segundo informe desea confundir y hacer pensar o ver que nuestra propuesta es incorrecta...”*. *“Lo sorprendente que en esta nueva revisión e Informe surjan tantas deficiencias nuevas que no fueron encontradas en el primer informe...”*.

Al respecto, traemos a colación pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cual guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos.

Fallo de 9 de julio de 2008, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resolvió lo siguiente:

"...

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que, en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

Así las cosas, ante la ausencia de medios probatorios que permitan desvirtuar las actuaciones llevadas a cabo por el ente administrativo y que, en virtud de lo dictaminado por la comisión verificadora en el ejercicio de su función, dieron lugar a la adjudicación del acto público a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A., mediante Resolución N°OEP-COMP.011-2022 de 21 de junio de 2022.

Siendo este el escenario, tal como se han descrito las piezas procesales que conforman el presente dossier administrativo, del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público de licitación objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que, tomándose en consideración que es la propuesta más económica para el logro del mayor beneficio para el Estado; que conforme a los preceptos establecidos por el artículo 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, la valoración de las propuestas es competencia exclusiva de las



comisiones; siendo que ésta ha sustentado conforme a la doctrina su presunción de legalidad y la cual no ha sido probada su descalificación de ilegalidad por el impugnante; por lo tanto, conforme al principio de economía procesal al evidenciarse los incumplimientos de la impugnante en el requisito 6 y otro 12 del pliego de cargos, lo procedente es **confirmar la Resolución** N°OEP-COMP.011-2022 de 21 de junio de 2022, *proferida por la Universidad de Panamá*, dentro del acto de selección de contratista N°2022-1-90-0-08-LP-065182, en atención a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Resolución N°OEP-COMP.011-2022 de 21 de junio de 2022, proferida por la Universidad de Panamá, dentro del acto de selección de contratista N°2022-1-90-0-08-LP-065182, a favor del proponente ALPHA MEDIQ, S.A., según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante Cheque N°000933602 de 30 de junio de 2022, a orden de TACP/Contraloría General de la República por la suma de B/. 71,601.00; monto que representa más del 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 129-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

